



Recurso nº 190/2013 C.A. Región de Murcia 011/2013

Resolución nº 168/2013

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 8 de mayo de 2013.

VISTO el recurso interpuesto por D. M.P.T., en representación de la sociedad mercantil MEDICAL MIX, S. L., contra el acuerdo de exclusión para la última fase de valoración de la licitación correspondiente al lote 5 del contrato de "*Suministro de lentes intraoculares con destino a centros dependientes del Servicio Murciano de Salud*" (Expte. nº CS/9999/11 00336817/12/ACPA), adoptado por la Junta de Contratación del Servicio Murciano de Salud, el 29 de enero de 2013, y notificado en debida forma el 25 de marzo, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Por la Junta de Contratación del Servicio Murciano de Salud (en adelante, la Junta del SMS), se convocó, mediante anuncio publicado en el perfil de contratante y en el DOUE el 30 de mayo y en el BOE el 4 de junio de 2012, licitación para contratar por el procedimiento abierto el suministro de "lentes intraoculares", dividido en 10 lotes y con un valor estimado de 3.513.464 euros. Al lote 5 presentó oferta, entre otras, la ahora recurrente MEDICAL MIX, S. L.

El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares establece como criterios de evaluación automática o mediante fórmula, el precio, el envío de pedidos urgentes, el envío de pedidos ordinarios, la aceptación de una penalización, y la reducción en el incremento anual de IPC, con una ponderación total de 55 puntos; y como criterio dependiente de un juicio de valor, la calidad técnica del producto, valorándose en 45



puntos y estableciendo que tal criterio, se valorará en una primera fase, siendo necesario para que la proposición pueda ser valorada la segunda fase relativa a los criterios de valoración automática, una puntuación mínima de 20 puntos, en relación con los criterios que vayan a operar.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, y en las disposiciones de desarrollo de la Ley.

Tercero. En la sesión de la Junta de Contratación del SMS celebrada el 29 de enero de 2013, se acordó, entre otros, la exclusión de la recurrente de la fase de valoración de los criterios automáticos por *"no alcanzar el mínimo técnico exigido"* al no haber superado el umbral mínimo de 20 puntos establecido en el Pliego. Así se le notificó con fecha de registro de salida de 4 de febrero.

Cuarto. La recurrente interpuso recurso especial en materia de contratación, el 18 de febrero de 2013, siendo resuelto por este Tribunal mediante Resolución nº 118/2013 de 21 de marzo, en la que se acordó estimar el recurso interpuesto contra el acuerdo de exclusión en la licitación del lote 5 y retrotraer las actuaciones al momento anterior a la notificación de exclusión, por estimar que la notificación no contenía los elementos suficientes para poder fundamentar mínimamente un recurso y, por tanto, se había infringido el mandato contenido en el artículo 151.4 del TRLCSP.

Quinto. El órgano de contratación en ejecución de la resolución dictada por este Tribunal volvió a notificar la resolución de exclusión del recurrente, el 25 de marzo de 2013.

Una vez producida la nueva notificación, el recurrente anunció la interposición de recurso contra la resolución de exclusión notificada, ante el órgano de contratación el 9 de abril de 2013, interponiendo nuevo recurso contra dicho acto de exclusión el 15 de abril de 2013 igualmente ante el órgano de contratación.



El órgano de contratación remitió el expediente junto al correspondiente informe con fecha 17 de abril de 2013.

Sexto. La Secretaría del Tribunal, el 22 de abril de 2013, dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, sin que ninguno de ellos haya evacuado el trámite conferido.

Séptimo. Interpuesto el recurso, con fecha 26 de abril este Tribunal dictó resolución por la que se acordaba de oficio la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación, con carácter cautelar, conforme a lo dispuesto en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso, se interpone contra el acuerdo de exclusión de la oferta de la segunda fase de valoración correspondiente a los criterios de estimación automática, en un contrato de suministros de valor estimado superior a 130.000 euros, sujeto, por tanto, a regulación armonizada. Dicho acto es susceptible de recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP. La competencia para resolverlo corresponde a este Tribunal a tenor de lo establecido en el artículo 41.1 del mismo texto legal y de conformidad con lo dispuesto en el Convenio de colaboración con la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre atribución de competencia de recursos contractuales, publicado en el BOE de 21 de noviembre de 2012.

Segundo. El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una empresa que había concurrido al proceso de licitación, conforme al artículo 42 del TRLCSP.

Tercero. El recurso, previo su anuncio al órgano de contratación, se ha interpuesto en tiempo y forma conforme a lo preceptuado en el artículo 44 del TRLCSP.



Cuarto. El recurrente, sin invocar precepto alguno del ordenamiento jurídico ni doctrina legal en su favor, alega como fundamento de su recurso que no son ciertos los motivos aducidos para su exclusión por no alcanzar el mínimo técnico exigido, al no superar la puntuación establecida como umbral para valorar los criterios de carácter automático o por aplicación de fórmulas.

Ha de señalarse que, de acuerdo con lo establecido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares respecto de la valoración de la oferta técnica, *“de los criterios establecidos anteriormente, se valorará en una primera fase, la calidad técnica del producto, siendo necesario para que la proposición pueda ser valorada en la fase decisoria, una puntuación mínima de 20 puntos, en relación con los criterios que vayan a operar.”*

La notificación del acto de exclusión, en transcripción de lo incluido en el informe técnico que sirvió de base para la valoración, señala como motivación la siguiente *“en particular, alcanza la puntuación de 19 puntos al constatarse que el producto ofertado no presenta filtro azul (sí incluye filtro para luz UV) ni se acompañan publicaciones reseñables (se presenta un documento free paper o comunicación oral presentado en el año 2009 ante 40 pacientes y un resumen de una presentación oral efectuado por una consultora de la empresa, sin que resulten ser trabajos/artículos científicos relevantes); en el manejo se constata la dificultad en introducir la lente en el ojo sin romper uno de los 4 hápticos, aspecto que, a su vez, repercute negativamente en la valoración de otros criterios como es el manejo, la microincisión y en la precargada; igualmente, en cuanto a la incisión, si bien cumple con los requisitos establecidos, se encuentran ciertas dificultades en la incisión 2.2 mm”*

Contra ello aduce el recurrente que la lente ofertada por él posee filtro de luz azul de acuerdo a documento que aporta, redactado en inglés, y que no contiene anagrama, sello o firma alguna que acredite autoría y autenticidad, al tiempo que invoca como prueba otros documentos y publicaciones, algunos también en lengua inglesa, incluida una certificación del fabricante de la lente en que *“certifica que las lentes intraoculares modelo MICRO AY 123 disponen de filtro UV y filtro azul BlueTech®”,*



así mismo afirma que no es cierta la dificultad en introducir la lente en el ojo sin romper uno de los 4 hápticos, así como que en cuanto a la incisión, se encuentran ciertas dificultades en la incisión 2.2 mm, igualmente aportando diversas publicaciones.

El órgano de contratación ratifica en su informe todas las razones aducidas para fundamentar la valoración de la oferta técnica que determinó la puntuación que trajo consigo la exclusión por no alcanzar el mínimo técnico exigido.

Quinto. Este Tribunal ha señalado reiteradamente que los criterios evaluables en función de juicios de valor tienen la peculiaridad de que se refieren, en todo caso, a cuestiones que por sus características no pueden ser evaluadas aplicando procesos que den resultados precisos predeterminables. Por el contrario, aun cuando se valoren en términos absolutamente objetivos no es posible prever de antemano con certeza cuál será el resultado de la valoración. Básicamente los elementos de juicio a considerar para establecer la puntuación que procede asignar por tales criterios a cada proposición descansan sobre cuestiones de carácter técnico.

Por ello, hemos declarado reiteradamente la plena aplicación a tales casos de la doctrina sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.



Por lo que al caso objeto del presente recurso se refiere, debe entenderse de aplicación efectivamente dicha doctrina. En consecuencia, no apreciándose a la vista del informe técnico, de la argumentación del recurrente y de la prueba por él aportado, así como del informe del órgano de contratación que ratifica en todos sus extremos el informe técnico, que concurra infracción del ordenamiento jurídico en ninguno de sus aspectos formales ni la existencia manifiesta de una aplicación arbitraria o errónea de los criterios de valoración, no cabe sino que este Tribunal, lejos de desvirtuar el resultado de la valoración efectuada, la confirme en todos sus términos.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. M.P.T., en representación de la sociedad mercantil MEDICAL MIX, S. L., contra el acuerdo de exclusión para la última fase de valoración de la licitación correspondiente al lote 5 del contrato de "*Suministro de lentes intraoculares con destino a centros dependientes del Servicio Murciano de Salud*" (Expte. nº CS/9999/11 00336817/12/ACPA), adoptado por la Junta de Contratación del Servicio Murciano de Salud, el 29 de enero de 2013, y notificado en debida forma el 25 de marzo.

Segundo. Levantar la suspensión del expediente de contratación acordada conforme a lo dispuesto en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso



Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.